



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo da insertar particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RECTIFICACIÓN.

En el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 2 del corriente, se ha cometido el error material de anunciar vacantes las escuelas incompletas de Murias de Paredes y Santibáñez; pues las que verdaderamente lo están, son Murias de Pedredo y Estébenez, dotada cada una con 400 pesetas anuales.
León 3 de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Saturino de Vargas Machuca.

Montes

Con arreglo al plan de aprovechamientos vigente, el día 2 de Marzo próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de Paradaseca, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la segunda subasta (por no haber tenido efecto la primera), en lotes separados, de 285 robles maderables, señalados con el marco del Distrito, en los montes de Villar de Acero, de los cuales 85 están señalados en el monte titulado Candal; 40 en el denominado Chan-Cimeiro, y los 160 en el de Ocedo, y de 10 metros cúbicos de madera de roble

del monte de Paradaseca; tasados los correspondientes á Villar de Acero en 3.000 pesetas, y los de Paradaseca en 100 pesetas.

Cuyas subastas y disfrutes han de verificarse con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 11 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público.
León 1.º de Febrero de 1894.

El Gobernador,

Saturino de Vargas Machuca.

El día 3 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de San Martín de Moreda, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 38 robles cortados y sin labrar, 33 rollizos de la misma especie, propios para traviesas, y 156 traviesas, tasado todo en 2.612 pesetas; cuyos productos proceden de subasta reglamentaria concedida á D. Tiburcio Pérez, y caducada en 1.º de Agosto de 1892; los cuales se hallan depositados en poder de la Junta administrativa del pueblo de Burbio, en cuyos montes fué ejecutado dicho aprovechamiento.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificará con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.
León 31 de Enero de 1894.

El Gobernador,

SATURINO DE VARGAS MACHUCA.

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento á que se refiere el anuncio anterior.

1.º La subasta se verificará en el sitio anunciado, bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de San Martín de Moreda y con asistencia de un empleado del ramo ó de la Guardia civil.

2.º Son condiciones de este pliego las 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 15, 18, 22, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 36, 37 y 38 del pliego general publicado en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Octubre de 1893.

3.º El rematante no podrá dar principio á la extracción de los productos ni labrar de los mismos, sin haber obtenido del Ingeniero Jefe la correspondiente licencia escrita. Si lo hiciere, abocará como multa el doble del valor de lo extraído.

4.º Expedida la licencia, se hará entrega al rematante de los productos subastados, que se señalarán con el marco del Distrito. De la operación, se levantará por el funcionario forestal que haga la entrega, un acta de ella, firmada además por el rematante y Junta administrativa del pueblo de Burbio, y que se remitirá al Ingeniero Jefe.

5.º El rematante no tiene derecho á otros productos que los subastados y entregados.

6.º La extracción estará terminada para el 1.º de Septiembre de 1894, y si no lo está, perderá el rematante los productos que no haya extraído, pagando una multa igual al 10 por 100 del importe de lo no extraído, abonando además los daños y perjuicios.

(Gaceta del día 27 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

(Continuación.)

CAPÍTULO IV

Padrón de los edificios y solares.— Altas y bajas.

Art. 24. Padrón de los edificios y solares de un término municipal es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución.—(Modelo núm. 4.)

Art. 25. Corresponde formar el padrón á los Secretarios de las Comisiones de evaluación en las localidades en que existan estas oficinas, y á las Alcaldías en las demás. El Administrador de Hacienda en el primer caso, y el Alcalde en el segundo, serán personalmente responsables al pago de una multa de 25 á 500 pesetas si no se da principio á la redacción del expresado documento en 15 de Abril y no se termina en 15 de Mayo.

Los Delegados serán las Autoridades competentes para imponerlas. Si á pesar de esta medida no estuviera terminado el padrón el día 1.º de Junio, dispondrán que un funcio-

nario activo ó cesante lo forme á costa del Alcalde y del Secretario. Las dietas que por este servicio debe percibir serán de 15 pesetas, más los gastos de locomoción.

Art. 26. Terminado el padrón, que se redactará por duplicado, reintegrándolo con sujeción á la ley del timbre, se expondrá al público por término de ocho días, anunciándose esta exposición en el *Boletín oficial* y por los demás medios que se acostumbre usar en cada localidad. Durante este tiempo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten. Estas no pueden versar más que sobre errores aritméticos ó de copia. Resueltas que sean, dentro de los cinco días siguientes al periodo de exposición, por el Alcalde ó por el Administrador de Hacienda, según que á uno ú otro correspondía autorizar el documento, y sin perjuicio de que los contribuyentes puedan apelar ante la Administración de Hacienda del acuerdo de la Alcaldía en los ocho días siguientes, se procederá á su aprobación ó intervención con arreglo á lo que dispone el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda, previa resolución de dichas reclamaciones.

Una vez aprobados ó intervenidos los padrones, quedará en la Administración de Hacienda la copia autorizada, devolviendo el original al Ayuntamiento ó Secretaría de la Comisión de evaluación de que procedan, para que en el plazo diez días, como máximo, remitan los recibos talonarios correspondientes al mismo, con las matrices extendidas y selladas con el sello de la Corporación y acompañados de dos ejemplares de las listas cobratorias. Los recibos y listas cobratorias se ajustarán á los modelos números 5 y 6.

Art. 27. Por cada finca se extenderá un recibo talonario en el que constarán el producto íntegro, el líquido imponible, el tipo de gravamen, el recargo municipal y la cuota que por contribución correspondiente al año y al periodo á que el recibo se refiera.

De conformidad con la que establece la ley de 12 de Mayo de 1888, toda cuota que no exceda de 3 pesetas se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico; las que no excedan de 6 se harán efectivas por mitad en los mismos trimestres; las que excedan de dicha suma se realizarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres.

Art. 28. Las altas y las bajas en el padrón, que no pueden ser otras que las acordadas en el Registro fiscal, se liquidarán por trimestres completos, empezando á contarse unas y otras desde el trimestre siguiente al en que tuvieron lugar.

Su aprobación, intervención y cobranza ó devolución, se ajustarán á las reglas que para los derechos liquidados á favor de la Hacienda determina el cap. III del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Art. 29. La Recusación entregará á la Tesorería, dentro de cada trimestre, los recibos talonarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que, después de taladrados, se unan á los expedientes de referencia, datándose en definitiva su importe en la cuenta respectiva.

CAPITULO V

Investigación de la contribución.—Reglas para practicarla.

Art. 30. Se considera como un sólo edificio el que tiene una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carrros, traseras, de escape, ó de otras denominaciones análogas, no altera la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determina una separación marcada y evidente.

Art. 31. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será, para los efectos de este Reglamento, la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hay.

Art. 32. En la comprobación de la riqueza urbana, que puede ser técnica ó administrativa, según que la fijación del valor en renta y venta se calcule científicamente ó en virtud de los datos y noticias que la Administración tenga y adquiriera, deberá cuidarse:

A. De que empiece por las calles más importantes de la localidad.

B. De que, empezada una calle, no se pase á otra sin dejar por completo ultimada aquélla, y de que se proceda por un orden riguroso de numeración.

La advertencia que precede no es aplicable al caso en que se haya de comprobar una denuncia. Presentada ésta, sin pérdida de momento ha de ser tramitada en la forma que

determina el cap. VI del reglamento de la Inspección de Hacienda de 11 de Septiembre último.

Art. 33. La comprobación administrativa debe preceder ordinariamente á la técnica.

Esto no es obstáculo para que el Inspector encargado de dirigir el servicio y de distribuir, por consiguiente, el trabajo, se reserve la evaluación pericial de las fincas en que considere conveniente su intervención personal.

Art. 34. El procedimiento que debe seguirse en la comprobación es el siguiente:

A La Inspección dirigirá á los propietarios, ó á falta de éstos á sus administradores, un oficio manifestándoles el día y la hora en que ha de tener lugar la comprobación de sus fincas y rogándoles que se personen en ellas con los títulos de propiedad y los contratos de inquilinato.

B La Inspección distribuirá el trabajo de modo que los funcionarios encargados de la comprobación administrativa se personen también en las fincas á la hora señalado en los oficios de citación á los propietarios.

C El funcionario administrativo irá provisto de un cuaderno en que anotará:

1.º La calle, plaza, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que se distinga.

2.º El uso (habitación, tienda, fábrica, almacén, etc.) de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstos lo tengan distinto, y los lindes del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y las en que terminan las temporales.

4.º El número de pisos de que constan los edificios, incluidos los subterráneos y las buhardillas.

5.º El número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desahucados ó ocupados por sus dueños, calculando el alquiler de éstos por el que rindan otras habitaciones ó locales análogos.

7.º El nombre, apellidos y domicilio del dueño ó usufructuario, y del administrador si le hubiere.

8.º El nombre y los apellidos del dueño anterior en el caso de que no se haya dado conocimiento á la Administración de la última traslación

de dominio, ó de los que antecederon si éstos dejaron también de cumplir este deber.

Los precedentes datos se tomarán de los títulos, contratos y documentos que exhiba el dueño ó administrador ó de las noticias y antecedenencias que se adquirieran y que suministren los inquilinos, ó por ambos medios á la vez cuando se estime preciso ó conveniente; teniendo en cuenta los encargados de recogerlos que, con arreglo al artículo 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892 los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato siempre que les sean reclamados, incurriendo en multa si dichos documentos no están extendidos en papel especial croado al efecto, ó si no los exhiben, sea cualquiera el motivo que aleguen.

D Cuando los datos adquiridos no sean bastantes, el encargado de la comprobación exigirá á los propietarios, administradores ó inquilinos explicaciones verbales, declaraciones juradas de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, pudiendo interesar de los Registros de la propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero y de los Jefes de las oficinas públicas, los antecedentes que conduzcan á determinar la verdadera riqueza.

E Los dueños, administradores, inquilinos y funcionarios públicos antes expresados, suscribirán en el cuaderno las manifestaciones que hayan hecho.

Si se niegan á hacerlas ó á facilitar las noticias reclamadas, incurrirán en responsabilidad por la negativa y por las defraudaciones á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

Para hacerla efectiva, se instruirá el oportuno expediente.

F Los encargados de la comprobación administrativa, entregarán ó remitirán diariamente á la Inspección provincial, según que residan en la capital ó fuera de ella, los trabajos ejecutados, teniendo cuidado de que conste en ellos la conformidad del dueño ó del administrador con los asientos referentes á su finca, ó nota, en el caso de que tal conformidad no exista, que exprese esta circunstancia.

G El Inspector que dirija este servicio practicará, ó dispondrá que se practique, la evaluación pericial de las fincas en que considere deficiente la investigación administrativa, así como de las en que se ha-

ya negado á prestar su conformidad el dueño ó administrador.

H De las fincas comprobadas administrativamente en que la Inspección provincial considere innecesario hacer evaluación pericial, así como de las en que ésta haya tenido efecto, se formarán dos relaciones, comprensiva la una de las que no han sufrido aumento en la riqueza contributiva, y la otra de las que la han obtenido. Ambas se pasarán á la Administración de Hacienda inmediatamente, á fin de que surtan sus efectos y para que, de conformidad con lo que establece el art. 32 del Reglamento de la Inspección, se convoque la Junta administrativa que ha de resolver sobre la defraudación cometida.

CAPÍTULO VI

Defraudación y penalidad

Art. 35. Son defraudadores á esta contribución:

1.º Los propietarios que no tengan inscritas sus fincas en el Registro fiscal de edificios y solares.

2.º Los que las tengan inscritas con un líquido imponible menor del que las corresponde.

3.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención permanente, no den cuenta á la Administración, si las destinan á distintos usos del cambio que aquellas hayan sufrido.

4.º Los que, poseyendo fincas que gocen de exención temporal, no manifiesten á la Administración la terminación de los beneficios con treinta días de anticipación á la fecha en que concluyan.

5.º Los funcionarios que con sus actos ó omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 36. A los comprendidos en el caso 1.º del artículo precedente se impondrá:

1.º El reintegro de la contribución que haya debido satisfacer la finca durante el tiempo en que haya permanecido oculta. El máximo de reintegro que puede imponerse es el de 15 anualidades.

2.º Los intereses de demora correspondientes.

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible por el número de años que ha permanecido oculta.

Art. 37. Los comprendidos en el caso 2.º serán condenados en la misma forma que los del caso 1.º; pero la cifra que se tomará como base, será la diferencia que exista entre el líquido imponible con que figura la finca y el con que deba figurar.

Art. 38. Los recursos en los casos 3.º y 4.º sufrirán la penalidad marcada en los artículos 35 ó 37, según los casos, á partir desde la fe-

cha en que estaban obligados á dar parte á la Administración.

Art. 39. Los funcionarios comprendidos en el caso 5.º pagarán las dos terceras partes de la cantidad impuesta, ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito defraudado en el Código penal.

Art. 40. Los propietarios que no den á la Administración de Hacienda ó á los Ayuntamientos cuenta inmediata de las traslaciones de dominio que sufran las fincas que eran ó pasen á ser de su propiedad, ó de cualquier otra variación que no altere el líquido imponible, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO VII

Reclamaciones.—Prescripción.—Administración. Inspección y Recaudación central de la contribución.

Art. 41. De las resoluciones que la Administración provincial dicto pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Para los efectos de la cobranza serán ejecutivos los acuerdos de la Administración provincial.

Art. 42. Los débitos de esta contribución prescriben á los quince años.

Se considera interrumpida la prescripción por el hecho de haber sido reclamados los débitos.

Art. 43. La Administración central de este tributo estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, su investigación á la de la Inspección general de Hacienda, y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro público.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Secretaría.—Suministros.

Mes de Enero de 1894.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayon sido facilitados por los pueblos durante el pccitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Plnas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	29
Ración de cebada de 6'9375 litros.....	0	84

Ración de paja de seis kilogramos.....	0	28
Litro de aceite.....	1	19
Quintal métrico de carbón...	8	08
Quintal métrico de leña....	4	11
Litro de vino.....	0	36
Kilogramo de carne de vaca.	1	13
Kilogramo de carne de carnero.....	1	06

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 30 de Enero de 1894.—El Vicepresidente, Josè R. Vázquez.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdefresno

Incluido en el alistamiento de este Municipio, á virtud de lo dispuesto en el número 5.º del art. 40 de la ley para el reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de Julio de 1885, el mozo Fernando Virosta del Oro, hijo de Antonio y Maria, natural de Villavento, é ignorándose su actual paradero, se le cita por medio del presente anuncio, para que al día 11 de Febrero próximo, á las ocho de la mañana, se presente en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, con objeto de ser tallado y exponga las excepciones que le asistan.

A la vez, por si el repetido mozo se hallara inscrito en el alistamiento de otro Municipio, se ruega al Sr. Alcalde del mismo, lo participe á mi autoridad para que en su vista la Corporación que presido, pueda acordar lo que estime procedente.

Valdefresno 29 de Enero de 1894.—El Teniente primero, Hilario Martínez.

Alcaldía constitucional de Valderrey.

Incluidos en el alistamiento de este pueblo los individuos que á continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazos, los que no han podido ser citados en la forma prevenida, para el acto de rectificación del alistamiento, por ignorarse su actual paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que el día 11 de Febrero próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, al acto de declaración y clasificación de soldados; advirtiéndoles, que de no comparecer,

se les considerará como prófugos, según dispone el art. 87 de la citada ley.

Valderrey 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Isidro Luengo.

Individuos que se citan.

Guillermo Cordero González, natural de Castrillo.
Justo Morán Garcia, natural de Tejados.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

No habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento celebrado en el día de ayer en este Ayuntamiento, é ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres y parientes, se les cita por medio de la presente, y en armonía con lo prescrito en el art. 55 de la vigente ley de reemplazos, para que concurran á ser tallados y á exponer lo que pueda convenirles en el acto de la clasificación y declaración de soldados que habrá de verificarse el día 11 de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana, en las Casas Consistoriales.

Advirtiéndoles, que en otro caso, se les instruirá el oportuno expediente de prófugo, parándoles los perjuicios consiguientes.

Ramón Hernández, hijo de Francisca.
Antonio Martínez Blanco, hijo de Pedro y Francisca.

Jacinto Zuzunegui Romo, hijo de Román y Faustina.

Luis Rodríguez Maestre, hijo de Ramón y Pascuala.

Francisco Castro Rodríguez, hijo de Ventura y Tomasa.

Juan Antonio de Mota Jiménez, hijo de Ramón y Dolores.

Esteban Raguera Pérez, hijo de Miguel y Sabina.

José Gurro Martínez, hijo de Felipe y Benita.

Ponferrada 20 de Enero de 1894.—Antonio González Gómez.

Alcaldía constitucional de Galleguillos

Para la recaudación voluntaria de las contribuciones directas é impuestos de este Municipio, correspondientes al tercer trimestre del ejercicio económico corriente, y para la de las prdentes de elaboración de alcohóles y aguardientes, se señalan los días 12, 13 y 14 del próximo Febrero; el primero de dichos, en el pueblo de Arañillas; el segundo, en Galleguillos, y el tercero, en el de San Pedro de las Dueñas, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, en los locales de costumbre.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se previene que podrán también hacer efectivas sus cuotas, sin recargos, en los diez primeros días del mes de

Marzo inmediato, á las mismas horas, en la casa-habitación del encargado de la recaudación D. José Díaz Canaja, en San Pedro de las Dueñas. Galleguillos 29 de Enero de 1894.—El Alcalde, Eusebio Borges.—Por su mandado: Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villazanzo.

En los días 14 y 15 del próximo mes de Febrero, tendrá lugar en los sitios de costumbre, la recaudación voluntaria del tercer trimestre de contribución territorial y subsidio del corriente año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Villazanzo 30 de Enero de 1894.—El Alcalde, Daniel Fernández.

Alcaldía constitucional de León.

A las doce de la mañana del jueves 8 del corriente, se celebrará subasta pública en la Secretaría municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, para la venta de un macho lechal burrino, que fué recogido en 3 de Diciembre último por D. Miguel Matachana, de esta vecindad, en cuyo poder se halla.

La subasta será verbal y por pujas á la liana, y no se admitirá postura que no cubra la tasación dada á la caballería, que es la de 40 pesetas.

León 3 de Febrero de 1894.—Tomás Mallo López.

Alcaldía constitucional de Vegamián.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 700 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de los cuales, los aspirantes á ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía; debiendo advertir, que el agraciado, que será licenciado en Medicina Cirugía, ha de fijar su residencia en Vegamián, como cabeza del Distrito, y prestar su asistencia á 25 familias pobres, declaradas así por el Ayuntamiento, de entre los pueblitos del Municipio, prestando además gratuitamente todos los servicios de quintas y demás que trata el reglamento vigente, quedando en libertad para celebrar iguales con 300 vecinos próximamente de que se compone este Municipio.

Vegamián 20 de Enero de 1894.—El Alcalde, Benito Diez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figuran, puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año económico de 1894-95, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traspaso alguna de dominio si no se cumple con lo dispuesto por el apartado 3.º del art. 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Villabraz
Brazuelo
Villagatón.
Villamartin de D. Sancho.
Santiago Millas.
Pobladura de Pelayo Garcia.
Villarejo.
Peranzanes.
Vega de Valcarlos.
Igüeña.
Lago de Carucedo.
Villazanzo
Bercianos del Páramo
Paradaseca
La Erceina
Barjas
Castromudarra
Gradefes

JUZGADOS.

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia dictada en expediente de embargo de bienes, del procesado en causa por ocupación de géneros de Comercio Fermín Tarancón Arias, comerciante ambulante, cuyo paradero se ignora, acordó se cite á dicho sujeto, para hacerle saber el precio ofrecido en la subasta de un caballo de su propiedad, y que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente, puede presentar persona que mejore la postura; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

León 2 de Enero de 1894.—El Actuario, Eduardo de Nava.

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia de este día, dictada en diligencias

de cumplimiento de un exhorto del Juzgado de instrucción de Monforte, para la venta de varios bienes inmuebles, acordó se cite á Tomás Cipriano Gutiérrez Cubillas, cuyo paradero se ignora, para hacerle saber el precio ofrecido por los bienes embargados, y que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, puede solventar las responsabilidades pecuniarias, librando los bienes ó presentando persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de la ley; bien entendido, que si transcurrieran los nueve días sin que dicho deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto.

León 2 de Enero de 1894.—El Actuario, Eduardo de Nava.

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia de esta fecha, dictada en sumario que instruye contra Petra Fuentes Zárate, por hurto de un vestido franela, acordó se cite á un sujeto llamado Francisco Pardo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

León 20 de Enero de 1894.—El Actuario, Eduardo de Nava.

El Sr. Juez de instrucción de León y su partido, por providencia de este día, dictada en sumario que instruye por atentado contra un Agente de la Autoridad y lesiones á Josefa Fernández, acordó se cite al padre de ésta, Antonio Fernández, vecino de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de ofrecerle el procedimiento en dicho sumario; apercibiéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente.

León 25 de Enero de 1894.—El Actuario, Eduardo de Nava.

D. Miguel Segurado González, Juez municipal de Laguna de Negrillos.

Hago saber: Que para el día veintitrés del próximo mes de Febrero, y hora de las diez de su mañana, se venden en pública subasta, para

hacer pago de pesetas á D. Tirso del Riego, representado por D. Juan Cabañas Ramos, vecinos de La Baza, que le adeuda Alonso Blanco Ugidos, vecino de esta villa, en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, las fincas siguientes, es la propiedad del Alonso Blanco:

Una casa sita en el casco de esta villa y calle de la Cruz, señalada con el número diez, compuesta de varias habitaciones de piso alto y bajo, cuadra y corral, cubierta de teja; que linda por Oriente otra de Gaspar Ugidos, Mediodía otra de Sinfiriano Vivas, Poniente dicha calle, y Norte casa de Santiago Martínez; tasada en seiscientos veinticinco pesetas.

Se hace constar que se saca á pública subasta á instancia de la parte actora, sin que se haya suplido la falta de propiedad de la misma.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y sin que los licitadores consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la postura admisible; haciendo conformarse los licitadores con testimonio de adjudicación.

Dado en Laguna de Negrillos á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Juez, Miguel Segurado.—De su orden, Isidro Ugidos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia general de Ingenieros del 7.º Cuerpo de Ejército

Hallándose vacante una plaza de Maestro de obras militares en la Comandancia de Ingenieros de Vitoria, los interesados que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, y quieran presentarse al examen, podrán enterarse de la fecha para la presentación de las instancias y demás detalles en la *Gaceta de Madrid* del día 19 del actual, en donde se ha insertado el anuncio y programa para el expresado examen.

Valladolid 23 de Enero de 1894.—El Comandante Secretario, por ausencia, Faustino J. de Mendoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO

Se hace de la fábrica de harinas titulada «La Abadesa», situada en San Pedro de las Dueñas, partido judicial de Sahagún, provincia de León.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, pueden dirigirse á su dueña Julia Llamazares.—Tesorería, 6, León.

El que hubiese perdido cierta cantidad en la carretera de León á Mansilla, en el mes de Noviembre del año de 1881, se presentará ante Juan Garcia, vecino de Barrillos de las Arrimadas, quien hará entrega de ella, dando señas en debida forma.—Juan Garcia.